

ESTATUTOS

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE LOCALIZACIÓN,

MONITOREO Y TECNOLOGÍAS AFINES -

FEDETEC

TITULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO OBJETO, DURACIÓN Y COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: CLASE, DENOMINACIÓN Y DURACIÓN.

La Asociación es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, de interés general, que se rige por los presentes estatutos y por las leyes de la República de Colombia, que se denomina FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE LOCALIZACIÓN, MONITOREO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, pudiendo utilizar la sigla FEDETEC, y tendrá duración hasta el 30 de agosto del año 2065.

ARTÍCULO SEGUNDO: DOMICILIO.

El domicilio legal de la Asociación será en la ciudad Bogotá – Colombia. No obstante lo anterior, la Asociación podrá por decisión de la Junta Directiva, establecer regionales u oficinas en otros municipios de Colombia. En todo caso, las reuniones de la Asamblea General y las reuniones de la Junta Directiva podrán realizarse por fuera del domicilio legal, si así se indica en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMPOSICIÓN.

La Asociación está integrada por los productores, comercializadores de productos o servicios y prestadores de servicios relacionados con la localización, el monitoreo, tecnologías afines y sus desarrollos tecnológicos. Así mismo, por otras organizaciones que directa o indirectamente propician el desarrollo de estas actividades, tales como asociaciones, universidades, entidades del gobierno o proveedores, que hayan sido aceptados por la Junta Directiva de la Asociación y cumplan con los requisitos estatutarios.

ARTÍCULO CUARTO: OBJETO SOCIAL.

La Asociación tendrá por objeto social el desarrollo de las buenas prácticas, la formalización, la implementación y observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable de la industria de la localización, el monitoreo, tecnologías afines y sus desarrollos tecnológicos con el fin de mejorar los estándares de gestión y el nivel de calidad de sus asociados, actuando en beneficio de los mismos, sin ánimo de lucro. Los recursos de la Federación no serán reembolsables bajo ninguna modalidad, y no generarán derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante la existencia de la misma, ni en el momento de disolución y liquidación. En cuanto a los remanentes en caso de haberlos, serán destinados de acuerdo a los términos de ley vigente.

En desarrollo del objeto realizará las siguientes actividades:

1. Agremiar y representar los intereses del sector de las empresas de la localización, el monitoreo, tecnologías afines y sus desarrollos tecnológicos.
2. Gestionar los intereses de la industria y prestar asesoría a las ramas del poder público a nivel nacional, departamental, distrital y municipal referente a la industria de la localización, el monitoreo, servicios afines y sus desarrollos tecnológicos.
3. Promover el desarrollo, capacitación informal y homologación del recurso humano requerido por la industria relacionada.

4. Promover la comercialización a nivel nacional e internacional de la industria de la localización, el monitoreo, servicios afines y sus desarrollos tecnológicos.
5. Realizar proyectos de investigación, planes estratégicos y planes de acción que fortalezcan técnica y económicamente a los productores, comercializadores y prestadores de servicios colombianos.
6. Recopilar y divulgar información y normatividad sobre la tecnología de localización, monitoreo y afines.
7. Realizar programas de mercadeo que aumenten la presencia y mejoren la imagen de los asociados en el ámbito nacional e internacional y ante los organismos multilaterales.
8. Crear o administrar personas jurídicas de apoyo a la industria relacionada.
9. Colaborar e interactuar con las entidades de vigilancia y control del gobierno nacional y local con el fin de evitar la informalidad y propender por la formalización de la industria de la localización, el monitoreo, tecnologías afines y sus desarrollos tecnológicos.
10. Colaborar con todo tipo de autoridades denunciando las violaciones a normas que reglamentan materias atinentes a la industria y apoyar que se apliquen las sanciones correspondientes.
11. Gestionar soluciones a los problemas estructurales de la industria, en los campos político, jurídico, cultural y económico, sirviendo de vínculo entre las diferentes empresas afiliadas, procurando la centralización de informaciones de interés común y la adopción de políticas de mutuo apoyo y colaboración.
12. Fomentar la libre y sana competencia en la industria.
13. Celebrar convenios y afiliaciones con entidades nacionales e internacionales y multilaterales con las cuales tenga un interés común.
14. Administrar fondos o cuentas destinadas al desarrollo de actividades relacionadas con la actividad objeto de la Asociación por delegación o encargo de cualquier entidad pública o privada.
15. Adelantar campañas educativas y jornadas de capacitación informales y de homologación técnica, relacionadas con la industria, sin tener que ver con las actividades de la ley 115 de 1994.
16. Las demás que en desarrollo de los fines precedentes señalen las leyes, la Asamblea General y la Junta Directiva.

Además, para el desarrollo cabal del objeto la Asociación podrá:

1. Adquirir, enajenar, hipotecar, aceptar en usufructo, mutuo, comodato, tomar y dar en arrendamiento bienes de toda clase.
2. Recibir administrar y disponer conforme a la ley y a su propia naturaleza, los dineros, aportes, contribuciones, donaciones, cuotas y en general los recursos que por cualquier razón ingresen a su patrimonio, procurando obtener una rentabilidad que asegure el logro de su objetivo y sin que ello implique que la Asociación tenga en ningún caso ánimo de lucro.
3. Celebrar toda clase de operaciones y contratos con bancos, instituciones crediticias, entidades oficiales y privadas, personas naturales y jurídicas, siempre que tiendan al cumplimiento de sus objetivos.
4. Contratar los servicios de personas naturales y jurídicas con cuya actividad se persiga cumplir los objetivos expresados en estos estatutos.
5. Celebrar todos los actos y contratos que en general correspondan a su naturaleza y objeto.

TITULO II

DEL TIPO DE ASOCIADOS

ARTÍCULO QUINTO: TIPOS DE ASOCIADOS.

La Asociación está integrada por los siguientes tipos de miembros: 1.Miembros Fundadores , 2.Miembros Adherentes y 3. Miembros Asociados.

Serán Miembros Fundadores las personas jurídicas cuyo objeto social o actividad sea o incluya el producir, desarrollar o comercializar productos o servicios relacionados la industria de la localización, el monitoreo, la prestación de servicios de tecnologías de la información y sus desarrollos tecnológicos y que comparezcan al acto constitutivo de Asociación.

Serán Miembros Adherentes las personas jurídicas cuyo objeto social o actividad sea o incluya el producir, desarrollar o comercializar productos o servicios relacionados la industria de la localización, el monitoreo, la prestación de servicios de tecnologías de la información y sus desarrollos tecnológicos y que con posterioridad a la constitución de la Asociación presenten las solicitudes de membresía y hayan sido aprobadas por la Junta Directiva y que se acojan a las disposiciones consagradas en los presentes estatutos.

Serán miembros Asociados, las personas jurídicas cuyo objeto social sea o incluya el producir, desarrollar, comercializar o prestar servicios relacionados con el transporte, la logística, la seguridad y otras que incluyan o utilicen las tecnologías de la información o sus desarrollos tecnológicos.

Parágrafo: La Asociación tendrá un Libro de Asociados en el que se indicará el nombre, el tipo de miembro, la actividad a la que se dedica, su domicilio y los demás datos que se consideren importantes.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITUD.

Para solicitar ser miembro de la Asociación el aspirante debe presentar el formulario de admisión completamente diligenciado, según formato que autorice la Junta Directiva, acompañado de los documentos que ese ente establezca como necesarios para presentar la solicitud y pagar la cuota de afiliación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RETIRO.

Los Asociados podrán solicitar su retiro temporal o definitivo por medio de una comunicación escrita enviada a la Junta Directiva y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Retiros y reafiliaciones que para el efecto expida la Junta Directiva. Será requisito para hacer uso del retiro temporal encontrarse a paz y salvo con la Asociación. En caso de ser el retiro temporal debe especificarse el plazo en el que se encontrará retirado y la causa. El retiro temporal no podrá durar más de un año, prorrogable por un término igual por aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo Primero. Si un miembro de la Asociación se retira temporalmente, su reintegro se efectúa automáticamente al final del plazo aprobado, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el reglamento de Retiros y Re-afiliaciones expedido por la Junta Directiva.

Parágrafo Segundo. Si un miembro de la Asociación se retira definitivamente sólo podrá reingresar después de seguir los trámites de solicitud de admisión como cualquier nuevo miembro.

ARTÍCULO OCTAVO: PERDIDA DE LA CONDICION DE ASOCIADO.

Los asociados perderán su carácter de tales, por las siguientes causales:

1. Por disolución.
2. Por renuncia a su condición de asociado.
3. Por pérdida de tal condición de acuerdo con lo que se señala en estos estatutos.
4. Por dejar el asociado de reunir las condiciones señaladas en los estatutos para serlo.
5. Por atrasarse en el pago de más de tres (3) cuotas o de cualquier contribución establecida y que transcurrido un mes después del envío de notificación mediante carta certificada o entregada personalmente de su obligación de ponerse al día en sus pagos no regularice su situación y su desafiliación sea declarada por la Junta Directiva.

6. Por incurrir en cualquiera de las conductas mencionadas en los estatutos y su desafiliación sea decidida por la Junta Directiva.

ARTÍCULO NOVENO: VERIFICACIÓN.

En el caso señalado en el numeral cuarto del artículo anterior, la Junta Directiva citará al Asociado con el fin de que demuestre que no ha perdido las condiciones para ser asociado; si no lo hace, o si las pruebas, a juicio de la Junta Directiva, no demuestran sus condiciones para seguir siendo asociado, éste perderá su condición de tal.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO DÉCIMO: DERECHOS.

Son derechos de los Asociados Fundadores y Adherentes los siguientes:

1. Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.
2. Ser postulado y elegidos de acuerdo con los estatutos para los cargos directivos de la Asociación y de las comisiones creadas por la Junta Directiva.
3. Disfrutar de todos los beneficios que brinde la Asociación.
4. Promover reformas estatutarias.
5. Presentar proposiciones a la Junta Directiva.
6. Postular y elegir sus representantes para los cargos directivos, de acuerdo con los estatutos.
7. Retirarse voluntariamente de la Asociación.
8. Todos aquellos que se deriven de los presentes estatutos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: DEBERES.

Son deberes de los Asociados Fundadores y Adherentes:

1. Cumplir con los estatutos y las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, que se relacionen con las funciones de la Asociación
2. Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales sean elegidos o designados.
3. Contribuir al progreso y desarrollo de la Asociación.
4. Permanecer a paz y salvo con la Asociación.
5. Suministrar de manera oportuna la información que la Asociación le solicite, con el fin de realizar estudios sobre el sector.
6. Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de las Comisiones cuando formen parte de éstas.
7. Promover la admisión de nuevos Asociados.

8. No desarrollar actividades políticas, religiosas, o comerciales en nombre de la Asociación, sin previa autorización o delegación expresa de la Junta Directiva.
9. Proveer a la Asociación de los datos de dirección urbana y electrónica y mantener actualizada a la Asociación sobre estos datos.
10. Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los Asociados.
11. Observar prácticas de respeto a la libre competencia.
12. Todos aquellos otros que se deriven de los estatutos.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO DUODÉCIMO: DE LAS FALTAS.

La Junta Directiva por unanimidad puede declarar insubsistente el carácter de Asociado, y en consecuencia la pérdida de los derechos inherentes, cuando se compruebe debidamente algunas de las siguientes conductas:

1. Faltas contra los objetivos de la Asociación que comprometan el buen nombre de la Asociación o contra los mandatos de estos estatutos.
2. Manejo o proceder indebido en comisiones de la Asociación.
3. Fraude con los fondos de la Asociación.
4. Manejo indebido en sus actividades comerciales incluyendo casos de apropiación indebida de propiedad intelectual de terceros, fraude, estafa y practicas contra la libre competencia y competencia desleal debidamente comprobado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DE LAS DENUNCIAS DE FALTAS.

Toda denuncia ante la Junta Directiva por faltas presuntamente cometidas por un Asociado debe ser formulada por escrito por cualquier Asociado con la presentación o solicitud de práctica de pruebas conducentes a que haya lugar. La Junta Directiva, previa audiencia con el/los Asociados denunciados, practicará las pruebas solicitadas por las partes y adoptará la decisión que sea del caso.

Parágrafo Primero. Las decisiones de la Junta Directiva en este particular pueden ser apeladas por el Asociado denunciado ante la Asamblea General. En esta sesión de la Asamblea los miembros de la Junta Directiva, el denunciante y el denunciado tendrán voz pero no voto. La Asamblea para confirmar o revocar la sanción recurrirá a una votación secreta acorde con los estatutos.

Parágrafo Segundo. En el caso en que exista sentencia judicial en contra de un Asociado en la que se indique que este incurre en alguna de las conductas señaladas en el artículo anterior, la sentencia judicial será suficiente para que la Junta Directiva tome la decisión la cual será inapelable ante la Asamblea.

TITULO V

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y CONTROL

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: GENERALIDADES Y REPRESENTACION LEGAL.

Los órganos de gobierno y control de la Asociación son la Asamblea General, la Junta Directiva, el Presidente de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo y el Revisor Fiscal.

El representante legal principal de la Asociación será el Director Ejecutivo y tendrá un suplente denominado Suplente del Representante Legal, quien reemplazará al principal en sus ausencias temporales.

Parágrafo. Para todos los efectos a que haya lugar, ningún directivo, funcionario o empleado de la Asociación podrá tener vínculos de consanguinidad hasta de cuarto grado y político hasta de segundo grado con algún socio o accionista de los Asociados.

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y control de la Asociación y estará integrado por todos los Asociados Fundadores y Adherentes. Los Asociados que participen en las reuniones de la Asamblea General tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Son atribuciones de la Asamblea General, como máxima entidad rectora de la Asociación, las siguientes:

1. Adoptar las medidas que exija el interés de la Asociación.
2. Ordenar que se ejerzan las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos o el Revisor Fiscal.
3. Señalar las políticas y directrices de la Asociación.
4. Modificar los estatutos de la Asociación de acuerdo con lo señalado en estos estatutos.
5. Decidir la disolución anticipada de la Asociación.
6. Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, advirtiendo que los miembros son de libre nombramiento y remoción.
7. Elegir Revisor Fiscal con su suplente para períodos de un (1) año, advirtiendo que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción.
8. Aprobar el presupuesto de la Asociación, presentado por la Junta Directiva y el Director Ejecutivo.
9. Considerar los informes de la Junta Directiva, del Director Ejecutivo y del Revisor Fiscal, examinar y aprobar u objetar los estados financieros de propósito general y fenecer o glosar las cuentas que con ellos deban presentarse; una vez aprobados los estados financieros, definir cuál va a ser la destinación de los excedentes, los cuales no serán distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante la existencia de la Federación, ni en su disolución o liquidación.
10. Autorizar las cuotas extraordinarias que deban pagar los Asociados.
11. Establecer el reglamento.
12. Las demás que señalen la ley o los estatutos y que no correspondan a otros órganos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Constituye quórum deliberatorio para la Asamblea General un número plural de asociados que represente la mayoría absoluta de los Asociados. Si la Asamblea ha sido debidamente convocada pero no puede reunirse por falta de quórum, esta podrá sesionar a la hora siguiente a la que fue citada, con un número plural de Asociados que representen al menos el cuarenta por ciento (40%) del total de los Asociados; en caso de que a la hora no se encuentre representado ese porcentaje del total de los Asociados, se citará a una nueva reunión que decidirá válidamente con un número plural cualquiera de Asociados. Esta nueva reunión no podrá llevarse a cabo antes de diez (10) días hábiles, ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha señalada para la reunión original.

Para efectos de establecer el quórum deliberatorio, el total de Asociados se establecerá de acuerdo con una lista de miembros de la Asociación que se encuentren a paz y salvo con la Asociación. Esta lista será publicada un día antes de la celebración de la Asamblea. Los miembros de la Asociación que aparezcan como morosos en la lista, no tendrán derecho a voto, así hayan cancelado con posterioridad a la publicación de la mencionada lista. La publicación se realizará

manteniendo una copia de la lista en las oficinas principales de la Asociación, que se encontrará a disposición de todos los Asociados.

La reforma de los estatutos de la Asociación requerirá de la aprobación de un número de asociados que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los asociados con derecho a voto.

Las demás decisiones, salvo estipulación en contrario serán adoptadas con el voto positivo equivalente a la mayoría absoluta el total de votos válidos de los presentes en la reunión.

Los Asociados podrán asistir a través de sus representantes legales o sus apoderados. En este último caso bastará con que el poder señale el nombre del asociado poderdante, el nombre del representante legal, el nombre del apoderado y su identificación y la fecha o periodo para el que fue conferido el poder. Al poder se anexará un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social principal del Asociado respectivo o por quien corresponda. Una misma persona no podrá representar o apoderar a más de dos (2) Asociados.

Parágrafo: Ni los miembros de la Junta Directiva, como tampoco el Director Ejecutivo, podrán representar Asociados diferentes de las personas jurídicas de las que son representantes legales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Las reuniones ordinarias de la Asamblea General se efectuarán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la Asociación, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Asociación, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la apropiación o destinación de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de mayo a las diez de la mañana (10 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Asociación. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los miembros o a sus representantes durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión ordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Asociación, por convocatoria de la Junta Directiva, del Director Ejecutivo, del Presidente de la Junta Directiva o del Revisor Fiscal, o cuando lo solicite a cualquiera de ellos un número plural de Asociados que represente al menos el 10% del total de los Asociados; estas reuniones se podrán llevar a cabo bien sea de manera presencial o utilizando los mecanismos electrónicos existentes como son : teleconferencia, video conferencia, internet, conferencia virtual o vía «chat» y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los asociados que sean idóneos para la celebración de reuniones no presenciales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Toda convocatoria se hará mediante carta, fax o correo electrónico dirigido a la última dirección del Asociado registrada en la administración de la Asociación. En la convocatoria se indicará el día, fecha y hora de la reunión, el sitio exacto de realización de la misma y la indicación de quien efectúa la convocatoria. Tratándose de reunión extraordinaria, en el aviso de convocatoria se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes. La convocatoria solo puede ser hecha por el Director Ejecutivo, el Presidente de la Junta Directiva o tres (3) de los miembros principales de la Junta. La inasistencia ocasionará sanción, la cual será equivalente a una cuota de su aporte mensual, salvo en los casos en que el asociado haya enviado previamente el poder correspondiente ceñido a los requisitos legales para ser debidamente representado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: ORDEN DEL DIA EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión de al menos el setenta por ciento (70%) de los votos válidos presentes en la reunión podrá ocuparse de otros

temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva. A falta de éste por uno de los miembros de la Junta Directiva seleccionando en orden alfabético o por la persona que designe la Asamblea por mayoría de los Asociados asistentes. La Asamblea nombrará un Secretario quien será el responsable de la elaboración del acta correspondiente a esa sesión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: LUGAR DE REUNION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea se reunirá en el lugar señalado para su deliberación, el día a la hora y en el lugar indicado en la convocatoria. La Asamblea podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de los Asociados de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DE LAS ELECCIONES DE CUERPOS COLEGIADOS

Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema ordenado en estos Estatutos, denominados "De las elecciones", a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: DE LAS SUSPENSIONES DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Las deliberaciones de la Asamblea General podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente la mayoría absoluta, por lo menos, de los Asociados presentes en la reunión con votos válidos. Pero las deliberaciones no podrán prorrogarse por más de tres (3) días, si no está representada totalidad de los miembros Asociados de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

De lo ocurrido en las reuniones se dejará testimonio en el Libro de Actas de la Asamblea General, registrado y foliado en la Cámara de Comercio del domicilio social de la Asociación. El acta de toda reunión se encabezará con su número de orden y expresará cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión, la forma de antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación de aquellos que actúen en su calidad de representantes legales o como apoderados y el número de votos emitidos a favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión, las designaciones efectuadas y la fecha y la hora de su clausura. Si la Asamblea no aprueba el acta de la misma reunión, designará una comisión de su seno para el efecto. Todas las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y por su Secretario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: DE LAS REUNIONES NO PRESENCIALES Y VIRTUALES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Serán válidas las decisiones sobre los asuntos que el Director Ejecutivo o la Junta Directiva sometan a consideración de la Asamblea General, cuando todos los Asociados con votos válidos expresen el sentido de su voto. Si éstos expresan su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida informando de él o los puntos a considerar y votar; en todo caso no podrán transcurrir más de dos meses desde que el asunto haya sido sometido a consideración de los Asociados, y la fecha en que se reciba el último de los votos. El Director Ejecutivo informará a los Asociados el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. Cuando estos se hayan recibido dentro del término, de acuerdo con lo señalado en este artículo. Este sistema de toma de decisiones podrá realizarse vía e-mail o correo electrónico, con las seguridades que para el efecto señale la Junta Directiva.

También serán válidas las decisiones de la Asamblea que, previa convocatoria, se lleven a cabo utilizando medios de comunicación o tecnológicos que permitan la participación simultánea y la verificación de las personas que estén participando, del número de asociados para que haya quórum deliberatorio y decisorio de conformidad con lo establecido en estos estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: DE LA VOTACION EN LA ASAMBLEA GENERAL.

Toda votación en la Asamblea General debe hacerse por llamado a lista de los miembros con derecho a voz y voto inscrito, utilizando uno de los siguientes procedimientos:

1. De viva voz, contestando sí o no al llamado a lista o
2. Secreta, depositando su voto al ser llamado.

Parágrafo: En cada caso la Presidencia de la Asamblea escogerá el tipo de votación que debe usar.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: GENERALIDADES.

La Junta Directiva de la Asociación es el órgano de dirección y administración de la entidad y estará sujeta a la Asamblea General, cuyos mandatos ejecutará. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de dos (2) años o hasta la fecha de la nueva elección por parte de la Asamblea General. La Junta Directiva está integrada por cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes personales, elegidos de conformidad con las normas de los presentes estatutos.

Una vez nombrada, la Junta Directiva se reunirá dentro de las dos (4) semanas siguientes, con el fin de elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta Directiva.

Parágrafo Primero. El Asociado que resulte elegido como miembro de la Junta Directiva será representado en la misma por su representante legal o en su defecto por un apoderado especial que designe para tal efecto. El apoderado especial deberá entregar copia del poder a la Asociación para sus archivos. Si el Asociado llegare a designar más de una persona para que lo represente, solamente podrá asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta una sola de las personas designadas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva deberá reunirse cuando sea convocada por su Presidente. Además se reunirá de manera extraordinaria, cuando sea citada por tres de sus miembros, por el Revisor Fiscal o por el Director Ejecutivo. De las reuniones de la Junta Directiva se dejará acta firmada por el Presidente y Secretario de la respectiva reunión, estas reuniones se podrán realizar de manera presencial o virtual.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: QUÓRUM.

Constituye quórum para que la Junta Directiva pueda sesionar y decidir la presencia de tres (3) de sus miembros principales. Las determinaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de votos, exceptuando los casos mencionados en estos estatutos o cuando se trate de la suspensión de un miembro, caso en el cual decisiones serán tomadas por unanimidad. La junta directiva podrá sesionar con sus miembros principales y suplentes, en cuyo caso el quórum, se constituye con cinco (5), directivos, de los cuales tres (3) deben ser miembros principales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: DE LOS SUPLENTES.

En caso de ausencia temporal o definitiva de un miembro de la Junta Directiva, éste deberá ser reemplazado por un suplente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Son funciones de la Junta Directiva:

1. Propender por el cumplimiento del objeto social de la Asociación.
2. Establecer sus reglamentos internos y los demás que estime necesarios para el normal funcionamiento de la Asociación.
3. Elegir entre sus miembros a su Presidente.
4. Designar al Director Ejecutivo de la Asociación y al Representante Legal suplente.
5. Designar los representantes a que por Ley o por los presentes estatutos tenga derecho la Asociación en Juntas o comisiones permanentes o transitorias.
6. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Asamblea General un informe y balance sobre movimiento de los fondos de la Asociación y un informe de las actividades desarrolladas.
7. Presentar a la Asamblea General el presupuesto de la Asociación.
8. Designar las comisiones de trabajo que se requieran, siempre que estén conformadas por miembros asociados.
9. Atender las solicitudes y reclamos de los miembros de la Asociación.
10. Establecer y modificar las cuotas de afiliación y sostenimiento de los diferentes miembros de la Asociación y su forma de pago.
11. Elaborar los formatos de solicitud de admisión de nuevos miembros y determinar los documentos que deben acompañarlos.
12. Emitir el reglamento de retiros y reafiliaciones de Asociados.
13. Determinar seguridades para la toma de decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva por el mecanismo señalado en estos estatutos.
14. Desafiliar a los Asociados que se encuentren en alguna de las causales señaladas en los presentes estatutos.
15. Determinar la estructura organizacional de la Asociación y crear los cargos que estime necesario para que la Asociación pueda cumplir debidamente con sus objetivos.
16. Autorizar al Director Ejecutivo de la Asociación para suscribir y ejecutar contratos cuya cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
17. Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea.
18. Establecer la agenda regulatoria de la Asociación.
19. Las demás que le asigne la Asamblea General y estos Estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS FUNCIONES.

Son funciones del Presidente de la Junta las siguientes:

1. Presidir la Junta Directiva.
2. Presidir la Asamblea General.
3. Convocar a la Asamblea General.
4. Convocar a la Junta Directiva.

CAPITULO III DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: NOMBRAMIENTO.

El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva y será el Representante Legal de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: FUNCIONES.

Son funciones del Director Ejecutivo:

1. Ser el representante legal de la Asociación ante sus miembros, ante terceros y ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
2. Ejecutar todos los actos y contratos correspondientes a los objetivos de la entidad, con las limitaciones que le señalan los estatutos y de conformidad con la ley, las disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Presentar ante la Asamblea General en sus reuniones ordinarias un informe escrito y detallado de sus gestiones sobre la situación y ejecución de las políticas de la Asociación.
4. Nombrar y remover a los demás empleados de la Asociación, de conformidad con el organigrama que diseñe la Junta Directiva, cuyo nombramiento no corresponda a otro órgano de la Asociación.
5. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla informada de la marcha de la Asociación.
6. Rendir cuentas comprobadas cuando lo exijan la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año fiscal y cuando se retire del cargo.
7. Ejecutar todos los demás actos que la Junta Directiva hubiere aprobado.
8. Bajo su exclusiva responsabilidad y en casos de urgencia delegar transitoriamente en otros funcionarios algunas de sus atribuciones.
9. Administrar las cuentas y valores de la Asociación.
10. Preparar el presupuesto de Ingresos y Egresos de la Asociación para cada vigencia.
11. Tomar las medidas que reclamen la conservación de los bienes de la Asociación, vigilar la actividad de los empleados de la misma e impartirles las órdenes que exija la buena marcha de la Entidad.
12. Diseñar y administrar los presupuestos de los proyectos y servicios prestados por la Asociación.
13. Administrar personal, operaciones internas, activos, procedimientos, control interno y recursos de la Asociación.
14. Firmar los cheques, órdenes de pago, contratos, etc. y autorizar gastos hasta por una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
15. Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de los fines de la Asociación.
16. Asumir de manera proactiva la actividad regulatoria, procurando que las normas y las determinaciones que se adopten por los organismos competentes sean favorables para la consolidación del sector y el fortalecimiento de la industria.
17. Adelantar, directamente o por intermedio de apoderado, acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, encaminadas a proteger los intereses de la Asociación.
18. Las demás que le señalen los estatutos y la Junta Directiva.

CAPITULO IV

DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ELECCIÓN.

La elección del Revisor Fiscal y su suplente se hará por mayoría absoluta de los Asociados presentes en la Asamblea General. Ni el Revisor Fiscal, ni su suplente, podrán ser miembros de la Asociación y deberán ser contadores públicos. Podrá elegirse una firma de auditores quienes a su turno designarán la persona natural que ejercerá el cargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: PERIODO.

El período del Revisor Fiscal y su suplente será de un año pudiendo ser reelegido. En todo caso podrá ser removido en cualquier momento por la Asamblea General, con el voto de la mayoría absoluta de los Asociados presentes en la respectiva reunión de la Asamblea General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: FUNCIONES.

Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Asociación, se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General, a la Junta Directiva o al Director Ejecutivo, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Asociación y en el desarrollo de su objeto.
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Asociación, y rendir los informes a que haya lugar o los que le sean solicitados.
4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Asociación y las actas de las reuniones de Asamblea General y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Asociación y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Asociación y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer control permanente sobre los bienes de la Asociación.
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
8. Convocar a la Asamblea General o a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
9. Dictaminar los estados financieros.
10. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: DICTAMEN.

El dictamen del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas.
3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva, en su caso.
4. Si los estados financieros de propósito general han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.
5. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.
6. Las demás que le impongan las leyes aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: INFORMES.

El informe del Revisor Fiscal a la Asamblea General deberá expresar:

1. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea General.
2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente.
3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la Asociación o de terceros que estén en poder de la misma.
4. El cumplimiento con las normas aplicables a la propiedad intelectual por la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: DERECHOS.

El Revisor Fiscal tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Asamblea General; también en las de la Junta Directiva cuando sea invitado a ella. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

TITULO VI

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Para la elección de la Junta Directiva se procederá de la siguiente manera: Los candidatos se inscribirán por medio de formularios que irán firmados por los mismos. Ningún candidato podrá inscribirse en más de un formulario. Las inscripciones de candidatos para elegir la Junta Directiva podrán efectuarse ante el Presidente de la Asamblea General correspondiente el día en que ésta se realice, durante un receso que deberá programarse para el efecto o con anticipación a la celebración de la Asamblea. La inscripción de los candidatos se hará por listas. Hecho lo anterior y conocidos los postulantes, cada uno de los Asociados presentes votará para integrar la Junta Directiva. Se aplicará para determinar los elegidos el cociente electoral.

TITULO VII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: REFORMA.

La Junta Directiva puede proponer a la Asamblea General modificaciones a los estatutos de la Asociación, ya sea por iniciativa propia o teniendo en cuenta sugerencias presentadas por miembros de la Asociación. La reforma de los estatutos requiere de una mayoría equivalente al menos al setenta por ciento (70%) de los asociados con derecho a voto. Cualquier modificación aprobada de los estatutos debe ser registrada ante la Cámara de Comercio e informada por escrito a todos los miembros de la Asociación y entra en vigencia ocho (8) días después de la fecha de la comunicación respectiva o al día siguiente del Registro ante la Cámara de Comercio, lo que primero ocurra, si la Asamblea no dispone otra cosa en el momento de la aprobación.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: PATRIMONIO.

El patrimonio de la Asociación podrá constituirse por:

1. El aporte inicial de Trescientos mil pesos (\$300.000) por asociado para un Patrimonio total de Tres Millones de Pesos M/cte. (\$ 3.000.000) que a la fecha han pagado en efectivo.
2. Los aportes que hagan los asociados.
3. Las cuotas de ingreso o afiliación.

4. Las donaciones o aportes que a título gratuito le hagan a la Asociación sus afiliados o terceros.
5. Los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera la Asociación.
6. Los auxilios o aportes que a cualquier título llegare a recibir de la Nación, los Departamentos, Municipios y otras entidades oficiales, semioficiales o particulares de cualquier orden.
7. Las rentas que llegaren a producir los bienes de propiedad de la Asociación.
8. Las sumas que reciba en pago por servicios que preste a afiliados o a terceros.
9. Los valores bienes y servicios que obtengan mediante contrato o convenio con entidades públicas o privadas nacionales o internacionales.
10. Cualquier tipo de aporte o ingreso que llegare a recibir la FEDERACIÓN, no será reembolsable bajo ninguna modalidad, y no generará derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante la existencia de la misma, ni en el momento de disolución y liquidación.

Parágrafo Primero: Por mandato de la Junta Directiva la Asociación podrá constituir fondos de reserva o imprevistos.

TITULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: CAUSALES.

Son casuales de disolución y liquidación de la Asociación las siguientes:

1. La imposibilidad de cumplir con el objeto social de estos estatutos.
2. La decisión en tal sentido tomada por la Asamblea General con el voto favorable de las dos terceras partes de todos los Asociados.
3. Las demás casuales señaladas en la ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: PROCEDIMIENTO.

En caso de disolución y liquidación de la Asociación el patrimonio de la misma se repartirá entre instituciones de beneficencia legalmente reconocidas en Bogotá con más de diez (10) años de existencia y de acuerdo con lo que determine la Asamblea General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: DEL LIQUIDADOR

En los casos de disolución de que hablan los artículos precedentes actuarán como liquidadores las personas que designe la Asamblea General y la liquidación se hará de acuerdo con las normas legales que cobijan a las entidades sin ánimo de lucro. En caso de que no se designe liquidadores por la Asamblea General, será liquidador el Director Ejecutivo.

TITULO X SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: CONTROVERSIAS.

Las controversias o diferencias que surgieren con motivo de la celebración, ejecución e interpretación del presente contrato de asociación, del desarrollo de su objeto, o de su liquidación, cuando no pudieren ser solucionadas directamente o mediante la intervención del Director Ejecutivo, o en su defecto de la Junta Directiva, serán decididas mediante la conciliación, la amigable composición o cualquier medio alterno de solución de conflictos; en caso de no lograrse un acuerdo se acudirá a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá. Dicho tribunal se someterá a las siguientes reglas:

1. El tribunal se sujetará al reglamento que para el efecto haya establecido el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. El tribunal estará integrado por uno (1) o tres (3) árbitros según fuere de menor o de mayor cuantía, respectivamente, el monto de la controversia. Si ella no tuviere estimación pecuniaria estará integrado por un (1) arbitro.
3. El o los árbitros, según fuere el caso, serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. El tribunal fallará en derecho.

*****FIN DE LOS ESTATUTOS*****